



COMUNICADO DE PRENSA n° 25/25

Luxemburgo, 27 febrero 2025

Conclusiones de la Abogada General en el asunto C-271/23 | Comisión/Hungría (Reclasificación del cannabis)

Según la Abogada General Medina, Hungría ha infringido el Derecho de la Unión al votar en contra de la Decisión del Consejo por la que se establece la posición de la Unión Europea sobre la reclasificación del cannabis y de las sustancias relacionadas con el cannabis

En una sesión de la Comisión de Estupefacientes de las Naciones Unidas ¹ relativa a una enmienda de la Convención sobre Estupefacientes, ² Hungría votó y formuló una declaración en contra de la Decisión del Consejo ³ por la que se establece la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en lo que respecta a la reclasificación del cannabis y de las sustancias relacionadas con el cannabis. ⁴

Alegando que Hungría había incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Decisión del Consejo y que había vulnerado la competencia externa exclusiva de la Unión y el principio de cooperación leal, la Comisión decidió interponer un recurso por incumplimiento ante el Tribunal de Justicia.

La Abogada General Medina considera que el recurso es admisible, ya que el Tribunal de Justicia debería examinar las posibles repercusiones en la unidad de la Unión en la acción exterior, con independencia de que el comportamiento haya tenido lugar en el pasado y sea irreversible.

En cuanto al fondo, la Abogada General Medina considera que un Estado miembro **no puede alegar la ilegalidad de una Decisión del Consejo como medio de defensa frente a un recurso por incumplimiento**, sin haber impugnado previamente la legalidad de esa decisión ante el Tribunal de Justicia.

El hecho de que Hungría votara en contra de esa Decisión del Consejo no afecta al carácter vinculante de dicha Decisión ni a las obligaciones de los Estados miembros que se derivan de ella. El citado Estado miembro, como destinatario de la Decisión del Consejo y miembro de la Comisión de Estupefacientes con derecho de voto, estaba obligado a observarla y ejecutarla. El incumplimiento de la Decisión del Consejo puede **desvirtuar la unidad y la coherencia de la acción exterior de la Unión y mermar el valor del Estado de Derecho** consagrado en el artículo 2 TUE. Al ignorarlo deliberadamente, **Hungría ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Decisión del Consejo.**

De conformidad con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, dado que las decisiones relativas a la modificación de sustancias en las listas del Convenio afectan y alteran el Derecho de la Unión, en particular la Decisión Marco del Consejo, ⁵ la posición que deben adoptar los Estados miembros de la Unión con respecto a dichas decisiones es competencia exclusiva de la Unión. ⁶ Al votar en contra de la Decisión del Consejo, **Hungría ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la competencia externa exclusiva de la Unión.**

Por último, mediante su voto, su rechazo público a la posición de la Unión y su omisión de informar a las instituciones de la Unión y a los demás Estados miembros, Hungría puso en peligro la coherencia y la unidad de la acción exterior de la Unión, **incumpliendo así sus obligaciones derivadas del principio de cooperación leal.** ⁷

En consecuencia, **la Abogada General Medina propone al Tribunal de Justicia que declare que Hungría ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de dicha Decisión del Consejo y ha vulnerado la competencia externa exclusiva de la Unión y el principio de cooperación leal.**

NOTA: Las conclusiones del Abogado General no vinculan al Tribunal de Justicia. La función del Abogado General consiste en proponer al Tribunal de Justicia, con absoluta independencia, una solución jurídica al asunto del que se ocupa. Los jueces del Tribunal de Justicia comienzan ahora sus deliberaciones sobre este asunto. La sentencia se dictará en un momento posterior.

NOTA: El recurso por incumplimiento, dirigido contra un Estado miembro que ha incumplido sus obligaciones derivadas del Derecho de la Unión, puede ser interpuesto por la Comisión o por otro Estado miembro. Si el Tribunal de Justicia declara que existe incumplimiento, el Estado miembro de que se trate debe ajustarse a lo dispuesto en la sentencia con la mayor brevedad posible. Si la Comisión considera que el Estado miembro ha incumplido la sentencia, puede interponer un nuevo recurso solicitando que se le impongan sanciones pecuniarias. No obstante, en caso de que no se hayan comunicado a la Comisión las medidas tomadas para la adaptación del Derecho interno a una directiva, el Tribunal de Justicia, a propuesta de la Comisión, podrá imponer sanciones en la primera sentencia.

Documento no oficial, destinado a los medios de comunicación y que no vincula al Tribunal de Justicia.

El [texto íntegro](#) de las conclusiones se publica en el sitio CURIA el día en que se emite.

Contactos con la prensa: Cristina López Roca ☎ (+352) 4303 3667.

Tiene a su disposición imágenes de la lectura de las conclusiones en [«Europe by Satellite»](#) ☎ (+32) 2 2964106.

¡Siga en contacto con nosotros!



¹ La Comisión de Estupefacientes es una de las comisiones funcionales del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas («ECOSOC»).

² Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes, enmendada por el Protocolo de 1972 de modificación de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes, celebrada en Nueva York el 30 de marzo de 1961 (Recopilación de Tratados de las Naciones Unidas, vol. 520, n.º 7515).

³ [Decisión \(UE\) 2021/3 del Consejo](#), de 23 de noviembre de 2020, sobre la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en la continuación del sexagésimo tercer período de sesiones de la Comisión de Estupefacientes sobre la inclusión del cannabis y de las sustancias relacionadas con el cannabis en las listas de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes, enmendada por el Protocolo de 1972, y el Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971.

⁴ Todos los Estados miembros de la Unión son parte de la Convención sobre Estupefacientes y del Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas, pero la Unión no lo es, ya que solo los Estados, y no las organizaciones internacionales o regionales, pueden ser parte en esos Convenios.

⁵ [Decisión Marco 2004/757/JAI del Consejo](#), de 25 de octubre de 2004, relativa al establecimiento de disposiciones mínimas de los elementos constitutivos de delitos y las penas aplicables en el ámbito del tráfico ilícito de drogas.

⁶ [Artículo 3 TFUE, apartado 2.](#)

⁷ El principio de cooperación leal está consagrado en el [artículo 4 TUE, apartado 3.](#)